

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO



OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 22- 11

Querellante

v.

**JOSÉ GUILLERMO  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Querellado

**SOBRE:** VIOLACIONES A LOS INCISOS (B), (H) Y (S) DEL ARTÍCULO 4.2, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA.

## QUERELLA

### AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

**COMPARECE** la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. El querellado es el Sr. José Guillermo Rodríguez Rodríguez (en adelante, Querellado), mayor de edad, cuya última dirección postal conocida es: [REDACTED]  
[REDACTED] Su última dirección de correo electrónico personal conocida es [REDACTED] y sus números de teléfono conocidos son: [REDACTED]
3. El Querellado se desempeña como Alcalde del Municipio de Mayagüez desde el 12 de enero de 1993 hasta el presente. Por lo que, al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, el Querellado era un servidor público, conforme definido en el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
4. Como Alcalde, el Querellado tenía y tiene tiene los deberes, facultades y funciones concedidas por el Artículo 3.009 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991 y el Artículo 1.018 del Código Municipal, Ley 107-2020. Conforme

ambas disposiciones, el Querellado es la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal de Mayagüez, y como tal dirige, administra y fiscaliza las funciones del Municipio.

5. Como parte de sus funciones, el Querellado tiene la facultad de nombrar a todos los funcionarios y empleados del Municipio.
6. El Sr. Osvaldo Rodríguez Rodríguez es el hermano del Querellado, por lo que es pariente del Querellado conforme lo define el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012.
7. El 23 de abril de 2001, el Querellado solicitó, a la entonces Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales de Puerto Rico (OCAM), una autorización o dispensa para nombrar a su hermano, Osvaldo Rodríguez Rodríguez, en un puesto de confianza en el Municipio de Mayagüez como Ayudante de Desarrollo Comunal.
8. El 2 de mayo de 2001, la Lcda. Bárbara M. Sanfiorenzo Zaragoza, entonces Comisionada de la OCAM otorgó la dispensa solicitada para el nombramiento de Osvaldo Rodríguez Rodríguez como Director de Desarrollo Comunal del Municipio de Mayagüez.
9. En la dispensa concedida el 2 de mayo de 2001, la Comisionada de la OCAM le advirtió al Querellado que en el caso de que su hermano fuera contratado, transferido o nombrado en otro cargo, el Querellado debía solicitar una nueva dispensa.
10. A partir de julio de 2001, la administración y otorgación de dispensas relacionadas a municipios dejó de ser facultad de la OCAM y se restituyó a manos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en virtud de la Ley 53-2001.
11. El 14 de noviembre de 2001, la Oficina de Ética Gubernamental por conducto de su entonces Subdirector Ejecutivo, orientó al Querellado, mediante misiva, sobre la prohibición legal de nepotismo. También le orientó sobre la prohibición de darle un trato preferencial a su pariente, su deber de inhibirse ante la posibilidad de conflicto de intereses y su deber de no perder su independencia e imparcialidad como funcionario público.
12. El 3 de enero de 2012, entró en vigor la nueva Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012. Al igual que su predecesora,

esta ley prohíbe a la autoridad nominadora de un municipio o agencia realizar nombramientos a sus parientes.

13. De conformidad con la Ley 1-2012, el Querellado sólo podía renombrar a su hermano en un puesto en el Municipio de Mayagüez, si mediaban circunstancias excepcionales a discreción de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental, que hubiesen sido evaluadas con anterioridad a que el Querellado ejerciera su facultad de autoridad nominadora.
14. El 3 de abril de 2013, el Querellado ejerció sus poderes y facultades como autoridad nominadora del Municipio de Mayagüez y nombró a su hermano Osvaldo Rodríguez Rodríguez en un puesto de confianza en el Municipio.
15. Para el nombramiento de 3 de abril de 2013, el Querellado no solicitó autorización a la Oficina de Ética Gubernamental en la que fundamentara las circunstancias excepcionales que justificaban el nombramiento de su hermano en un puesto en el Municipio.
16. El 28 de febrero de 2017, el Querellado volvió a otorgarle un nombramiento a su hermano en un puesto de confianza en el Municipio de Mayagüez.
17. Para el nombramiento de 28 de febrero de 2017, el Querellado no solicitó autorización a la Oficina de Ética Gubernamental en la que fundamentara las circunstancias excepcionales que justificaban el nombramiento de su hermano en un puesto en el Municipio.
18. Finalmente, el pasado 15 de enero de 2021, el Querellado volvió a ejercer sus poderes y facultades como autoridad nominadora del Municipio de Mayagüez y nombró a su hermano Osvaldo Rodríguez Rodríguez en un puesto de confianza en el municipio.
19. Para el nombramiento de 15 de enero de 2021, el Querellado tampoco solicitó autorización a la Oficina de Ética Gubernamental en la que fundamentara las circunstancias excepcionales que justificaban el nombramiento de su hermano en un puesto en el Municipio.
20. Los tres nombramientos que realizó el Querellado para que su hermano ocupara un puesto de confianza en el gobierno municipal de Mayagüez constituyen tres actos de nepotismo. Son nombramientos que beneficiaron a una persona con quien el Querellado tiene un lazo de consanguinidad, sin que la Oficina de Ética Gubernamental autorizara tales nombramientos luego de determinar la existencia de circunstancias excepcionales que los justificaran.

21. Al realizar los tres nombramientos antes descritos, el Querellado incurrió en tres ocasiones en la conducta prohibida por el inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, *supra*, que dispone:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

22. Con la conducta antes descrita, el Querellado también incurrió en tres ocasiones en la conducta prohibida por el inciso (h) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, *supra*, que dispone:

La autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o de influenciar a la autoridad nominadora, no puede intervenir, directa o indirectamente, en el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente. Se entenderá que un servidor público tiene facultad para decidir o influenciar cuando una ley, reglamento, descripción de deberes o designación así lo disponga. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar ejerzan dicha facultad.

Tampoco aplica a un puesto de carrera cuando se cumpla con el principio de mérito; a las revisiones generales de un plan de clasificación; al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a las subastas públicas en las que concurren todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, prestamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de aplicación general y que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar no intervenga y lo certifique mediante una inhibición formal.

23. Finalmente, debe destacarse que se persigue que sólo los más aptos sirvan al Gobierno y que todo empleado se seleccione, adiestre, ascienda y retenga en su empleo en consideración a su mérito y a su capacidad. Por ello, la autorización para el nombramiento de parientes se concede solo en los casos excepcionales en que la acción adelante el bien del servicio público y el buen funcionamiento del gobierno.

24. Por tanto, al realizar nombramientos a su hermano sin presentar ante la Oficina de Ética Gubernamental, para su evaluación, las circunstancias excepcionales que justificaban tales nombramientos, el Querellado puso en duda la imparcialidad e integridad del gobierno municipal al ejercer las tareas de evaluar, seleccionar, retener y nombrar su personal.

25. Con ello, el Querellado incurrió en la conducta prohibida por el inciso (s) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, *supra*, que dispone:

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

### REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

El Querellante solicita, la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

Se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de retiro público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2021.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, al **Sr. José Guillermo Rodríguez Rodríguez**, a su dirección postal: [REDACTED]

[REDACTED] y a su dirección de correo electrónico:

[REDACTED]



**Carina Medina Morales**  
RUA 18923  
[cmedina@oeg.pr.gov](mailto:cmedina@oeg.pr.gov)



**Nimia O. Salabarría Belardo**  
RUA 15676  
[nsalabarría@oeg.pr.gov](mailto:nsalabarría@oeg.pr.gov)  
Oficina de Ética Gubernamental de PR  
Urb. Industrial El Paraíso  
108 Calle Ganges  
San Juan, PR 00926  
Tel. (787) 999-0246/Fax (787) 999-7908